



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-20/2026

PARTE ACTORA: NIEVES  
CONTRERAS PÉREZ Y OTRAS  
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **sobresee** la demanda respecto de algunas personas y **confirma** la resolución impugnada, de acuerdo con las razones y consideraciones que en la presente determinación se explican.

GLOSARIO

|                 |                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acuerdo 63/2020 | Acuerdo ITE-CG 63/2020 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-22/2020 |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa de otro año.

|                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acuerdo 107/2023              | Acuerdo ITE-CG 107/2023 por el cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprueba los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 |
| Acuerdo 18/2024               | Acuerdo ITE-CG 18/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el Juicio Electoral TET-JE-071/2023                                                                                                                                               |
| CIDH                          | Corte Interamericana de Derechos Humanos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Congreso local                | Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Constitución                  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Constitución local            | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Convenio 169                  | Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes                                                                                                                                                                                                                                                |
| Declaración                   | Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| INE                           | Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| ITE o Instituto local         | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Juicio de la ciudadanía       | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Juicio de la ciudadanía local | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Ley de Medios                 | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Ley Electoral                 | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Ley Electoral Local           | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

|                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley Indígena</b>                             | Ley de Protección, Fomento y desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Ley Orgánica</b>                             | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Ley Orgánica Local</b>                       | Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Parte accionante, actora o promovente</b>    | Nieves Contreras Pérez, Mauricio Palacios Flores, Severo Bernal Jiménez, Sergio Mendieta Bello, Calixtro De Fermín López, Bernardino Díaz González, José Miguel Hernández Montes de Oca, Norma Aída Cuellar Contreras, Miguel Ángel Gómez García, Juan Cocoltzi Conde, Saúl Pérez Hernández, Uriel Muñoz Ata, Atenogenes Meneses Córdova, Josué Arturo Alosnso Suárez, Alfonso Benites Sartillo, Yair Linares Bolis, Micaela Xochihua López, Reyna Patricia Lumbreras Curiel, Antelma Rosas Martínez, Rosalba López Susano, Ma. Delfina Cruz Mazatzi, Guadalupe Cuamatzi Cuamatzi, Heladio de la Cruz Lira, Alfredo Sánchez Dorantes, Gabriel García, Sierra, Martín Ramírez Juárez, Lorena Angelica García Juárez, Heladio Fernández Romero, Delfino García Escalante, Ariana Martínez García, Tomás Rodríguez Trejo, Miguel Angel Carrasco Dominguez, Raymundo Nájera Sánchez, Isaias Morales Morales, Fernando Ramírez Torres, Miguel Cortés Macías, Ramiro Espinoza Martínez, Santos Rivera Escobedo, Amado López Juárez, Mario Zárate Morales, María Eugenia Reyes López, Octavio Pérez Pérez, Johnny Díaz Herrera, Crispín Pluma Ahuatzi, Roberto González Barrera. |
| <b>Resolución controvertida impugnada</b>       | Resolución emitida el once de febrero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, correspondiente al juicio TET-JDC-022/2020                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Sentencia de origen o Sentencia Original</b> | Sentencia emitida el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-022/2020                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

|                                   |                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Solicitud</b>                  | Solicitud para que en el proceso electoral local ordinario que transcurre nombraran diputaciones locales en sus asambleas generales comunitarias y no por el sistema de partidos políticos |
| <b>Suprema Corte</b>              | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                     |
| <b>Tribunal local responsable</b> | o Tribunal Electoral de Tlaxcala                                                                                                                                                           |

ANTECEDENTES

**1. Demanda local.** El diez de agosto de dos mil veinte, Crispín Pluma Ahuatzi, ostentándose como presidente de la Comunidad nahua de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala presentó demanda en la que atribuyó al Congreso e Instituto local la omisión de regular el derecho a elegir diputaciones locales mediante el sistema normativo interno de la comunidad, así como la otomí.

**2. Resolución del Tribunal local.** Luego de que la demanda fue reencauzada para el conocimiento del Tribunal local, el ocho de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió resolución en el expediente TET-JDC-022/2020, en los términos siguientes:

- “(…)
- Quinto. Efectos de la sentencia.**
- Una vez que se ha determinado la existencia de la omisión legislativa por parte del Congreso, así como ordenar al ITE proceder a analizar y en su caso emitir una acción afirmativa indígena respecto de la elección de diputados locales, se establece lo siguiente:
- 1) Se **vincula** al Congreso del Estado de Tlaxcala para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, de cumplimiento a lo ordenado en el considerando **CUARTO, apartado 5** de la presente sentencia.
  - 2) Se **vincula** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que, dentro del ámbito de su competencia electoral administrativa, y en términos del considerando **CUARTO**, proceda a realizar el estudio correspondiente a fin de que, con suficiente tiempo previo al inicio del próximo proceso electoral, determine las acciones afirmativas que puedan ser implementadas a fin de fomentar la participación en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y el acceso de las personas integrantes de las comunidades indígenas de nuestro estado a estos puestos de elección popular.



Con la precisión de que, dicha determinación deberá ser emitida por el Consejo General de dicho Instituto, debiendo notificar a este Tribunal la determinación que haya tomado dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la emisión del acuerdo respectivo, debiendo agregar la documentación que lo acredite en copia certificada y en forma completa, organizada y legible; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a la presente sentencia serán acreedores a una medida de apremio prevista en el artículo 74 de la Ley de Medios, y una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

- 3) Al haberse considerado que es importante la participación que puedan llegar a tener los partidos políticos como entes promotores de la participación política de todos los sectores de la población, dese vista con copia cotejada de la presente sentencia a todos los partidos políticos que cuenten con acreditación vigente al dictado de la presente sentencia ante el ITE, para que dentro del ámbito de sus competencias coadyuven con el referido Instituto en la investigación, determinación e implementación final respecto de la medida afirmativa que, en su momento emita dicha autoridad electoral.
- 4) Por último, dada la naturaleza del asunto analizado en la presente sentencia, elabórese una diversa con lenguaje ciudadano, la cual debe ser de lectura fácil a efecto de que pueda ser notificada al actor, integrante de una comunidad indígena, como anexo a la presente sentencia, misma que no tendrá efecto jurídico alguno, sirviendo únicamente para una mejor comprensión y de manera clara, así mismo, se publicará en la página de internet de este Tribunal, de manera visible y de fácil acceso para su consulta.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **vincula** al Congreso del Estado de Tlaxcala para que proceda en términos del considerando CUARTO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que proceda en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

**TERCERO.** Dese vista a todos los partidos políticos que cuenten con acreditación vigente al dictado de la presente sentencia ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la emisión del presente fallo.

(...)"

**3. Impugnación ante la Sala Regional.** Inconforme con la citada resolución, el catorce de septiembre de dos mil veinte, Crispín Pluma Ahuatzi presentó demanda de Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

Una vez recibido el medio de impugnación, esta Sala Regional integró el expediente **SCM-JDC-165/2020**, y el dieciocho de

diciembre siguiente se resolvió **modificar** la resolución impugnada para los efectos siguientes.

“(…)

**SEXTO. Efectos.** Toda vez que en la razón y fundamento que antecede esta Sala Regional determinó **modificar** la Resolución impugnada a efecto de establecer un plazo cierto para que el Congreso local lleve a cabo la reforma legislativa que garantice el acceso real y efectivo de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a los cargos públicos representativos en Tlaxcala, así como el establecimiento de los mecanismos por los cuales se materialice el derecho de la población indígena a participar en la postulación de candidaturas y ejercicio del cargo —previa consulta a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas— se ordena a ese órgano legislativo que la mencionada reforma se lleve a cabo **dentro del plazo de un año posterior a que concluya el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso en Tlaxcala**, siempre que las condiciones sanitarias permitan efectuar la consulta mencionada.

Ahora bien, considerando que el efecto de esta resolución es **modificar** la Resolución impugnada —emitida por el Tribunal local—, se le vincula para que vigile el cumplimiento de la misma en los términos en que fue modificada por esta Sala.

(…)”

**4. Cumplimiento del ITE.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Instituto local emitió el **Acuerdo 63/2020** por virtud del cual dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, dictada en el expediente TET-JDC-022/2020.

En dicho acuerdo destaca que “...se ***implementan acciones afirmativas a favor de este grupo subrepresentado, para potencializar su participación en los órganos legislativos y, en su caso, en la integración de ayuntamientos.***”

Asimismo, determinó en favor de las personas que se adscriben como indígenas la acción afirmativa siguiente:

**“Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular cuando menos dos fórmulas compuestas por personas que se autoadscriben como indígenas, en la elección de Diputaciones Locales en los distritos 3, 8, 9, 10, 12 o 15 del estado de Tlaxcala, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.”**

En ese sentido, el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte el **Tribunal local emitió determinación en la que declaró el**

**cumplimiento en lo tocante a lo que se había ordenado al Instituto local**, precisando que subsistía el segmento de cumplimiento ordenado al Congreso local.

**5. Acuerdo 107/2023.** En virtud del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés el Instituto local consideró oportuno **aprobar la implementación de acciones afirmativas** en favor de diversos grupos de atención prioritaria, entre los que destacó el atinente a las **personas indígenas**.

Al respecto emitió el Acuerdo 10/2023, en el que resultó relevante que cada partido político, candidatura común, coalición, y en su caso candidaturas independientes, debían observar lo siguiente:

**“...• Personas Indígenas**

**Deberán postular candidaturas indígenas, que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas que se autoadscriban como indígenas.**

**Deberán postular las candidaturas de forma proporcional, es decir, el 8% del total de cargos que postule el partido político.**

**Las candidaturas indígenas deberán ser postuladas en los municipios contenidos en el ANEXO DOS de los Lineamientos de Registro.**

**Deberán postular al menos la cantidad de candidaturas indígenas señaladas en el ANEXO DOS de los Lineamientos de Registro.**

**En los Municipios de Ixtenco, Mazatecochco, Contla de Juan Cuamatzi y Tetlanohcan, cuando menos una candidatura indígena deberá postularse dentro de los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regiduría 1.**

**Las candidaturas independientes que soliciten su registro para los ayuntamientos señalados en el ANEXO DOS de los Lineamientos de registro, deberán observar los dos puntos inmediatos anteriores.”**

Posteriormente, el dos de febrero de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal local

identificada con la clave TET-JE-071/2023, el Instituto modificó el Acuerdo 107/2023, a través del **Acuerdo 18/2024**

En dicho acuerdo, en lo que interesa, **se preservó lo relativo a la postulación de candidaturas indígenas** y solo se eliminó un requisito relacionado con la necesidad de anexar a la solicitud de registro de candidaturas la constancia de no antecedentes penales.

**6. Escrito incidental.** El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, diversas personas en su calidad de *presidencias y ex presidencias de las noventa y cuatro comunidades Nahuas y equiparables en Tlaxcala*, presentaron ante el Tribunal local escrito de incidente de inejecución de la sentencia TET-JDC-022/2020 en el que, en esencia, solicitaron lo siguiente:

“(…)

1. Ordenar a la Cámara de Diputadas y Diputados local (autoridad responsable) realizar a la brevedad la consulta que por mandato judicial debe hacerse en el año 2022.

2. Ordenar a la Cámara de Diputadas y Diputados local incluir en dicha consulta nuestra propuesta, desglosada aquí en la demanda, de diez diputaciones nombradas en nuestras asambleas generales comunitarias y NO por el sistema de partidos políticos, para ser implementada en el siguiente proceso electoral local ordinario.

(…)”

**7. Resolución impugnada.** El once de febrero, el Tribunal local resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia estableciendo, en lo conducente, lo siguiente:

i) declarar **fundado** el incidente promovido respecto del incumplimiento del Congreso local de emitir la legislación en materia de las personas, pueblos y comunidades indígenas que garantice su participación en las diputaciones locales y ii) tener al Congreso local en **vías de cumplimiento** la sentencia, al realizar diversos actos para la emisión de la citada legislación; sin embargo, al no haberse materializado lo ordenado, resulta procedente ordenarle que continúe con las acciones necesarias para lograr el cabal cumplimiento de la sentencia.





**8. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de febrero la parte actora, en su calidad de presidencias y ex presidencias de comunidad de las noventa y cuatro comunidades Nahuas y equiparables de Tlaxcala, presentó ante esta Sala Regional la demanda con la que se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-20/2026**.

Posteriormente, el siete de abril la parte actora presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, *copia del acuse del incidente de incumplimiento de sentencia* -presentado el dieciocho de agosto pasado ante el Tribunal local-, a fin de proporcionar a esta Sala Regional los *antecedentes históricos* de la controversia y que, entre otras cuestiones, se considerara la *propuesta de diez diputaciones basada en los distritos electorales*.

En su oportunidad, al quedar debidamente integrado, se cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por personas ciudadanas -en su calidad de titulares de presidencias y ex presidencias de diversas comunidades Nahuas y equiparables del estado de Tlaxcala- que controvierten la resolución por la que el Tribunal local -entre otras determinaciones- consideró **fundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia de ocho de septiembre de dos mil veinte, en el expediente TET-JDC-022/2020, lo que resulta competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

**SEGUNDA. Autoadscripción y perspectiva intercultural.**

Como se mencionó, quienes integran la parte actora se autoadscriben como pertenecientes -entre otras comunidades equiparables- a la comunidad Nahuatl de Guadalupe Ixcotla, ubicada en el municipio de Chiautempan, Tlaxcala y aducen -entre otras cuestiones- la vulneración de su derecho a la libre determinación y autonomía a aplicar sus sistemas normativos para designar las diputaciones que los representen en el Congreso local.



En ese contexto, este Tribunal Electoral ha sostenido que, si una persona o grupo de personas se identifican y autoadscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, acorde a lo establecido en la jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**<sup>2</sup>.

Al respecto, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes<sup>3</sup> la importancia de los derechos previstos en el artículo 2° de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas, pues dichos derechos revisten una importancia fundamental para las personas integrantes de las comunidades indígenas, al tratarse de personas y comunidades que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **1a./J. 59/2013(10a.)**, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte, bajo el rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCUPLADO PERTENECE A AQUÉLLA**<sup>4</sup>.

En ese contexto, para estudiar la presente controversia, este órgano jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación; ya que la libre determinación no es un derecho

---

<sup>2</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>3</sup> SCM-JDC-225/2024

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 287.

ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional, tal como se establece en las tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, así como la tesis 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**<sup>5</sup>.

Ahora bien, en el caso en análisis, importa tener presente que la perspectiva intercultural se encuentra enmarcada en la revisión que hará esta Sala Regional de la resolución del Tribunal local, por virtud de la cual determinó lo conducente respecto del Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Es decir, el enfoque intercultural habrá de ceñirse a la constatación o confronta que se haga de los actos desplegados por diversas autoridades y las consideraciones que al efecto emitió el órgano jurisdiccional local en su determinación original. Limitándose el conocimiento de esta autoridad judicial federal a la revisión de los parámetros analizados por el Tribunal local, que, como se ha reseñado, quedó compelido como revisor original del cumplimiento de su propia sentencia.

Así, la determinación a la que se arribe provendrá del contraste que, al efecto, se realice de lo ordenado por el Tribunal local -en la resolución de ocho de septiembre de dos mil veinte- y los actos emitidos en su cumplimiento, así como la determinación a

---

<sup>5</sup> Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

la cual arribó la autoridad responsable, lo cual es materia de controversia en la presente instancia.

En ese sentido, si esta Sala Regional bien atenderá la presente controversia a través de una perspectiva intercultural, lo cierto es que también centrará la materia de conocimiento en tanto que los planteamientos de la parte actora se dirigen a discernir si la sentencia de origen se encuentra, o no, cumplida a cabalidad.

En consecuencia, la suplencia en la expresión de agravios será total, atendiendo a los agravios de los que se duele la parte accionante, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>6</sup>.

**TERCERA. Improcedencia.** Con excepción de alguna otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, esta Sala Regional advierte que, respecto de tres personas promoventes, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso c), relacionado con el diverso 9, numeral 1, inciso g) y numeral 3, de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma autógrafa de algunas personas que promueven la demanda.

El artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios, prevé que las demandas deben presentarse por escrito, contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

---

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Por su parte, el numeral 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de firma autógrafa, dicha demanda deberá ser desechada.

Asimismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Lo anterior, es así porque la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, porque la firma representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, porque la firma representa la forma idónea de vincular a una persona actora con el acto jurídico contenido en el ocurso, ya que establece la manifestación de la voluntad para instar al órgano jurisdiccional a conocer y resolver una controversia, de ahí que cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico procesal<sup>7</sup>.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

---

<sup>7</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-29/2018**, **SUP-REC-186/2018**, **SUP-JDC-591/2018** y **SUP-JDC-10011/2020** y esta Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-11/2024 y acumulado**.



En el presente caso, de la totalidad de las personas promoventes, se advierte que tres de ellas: **Micaela Xochihua López** (en su calidad de Presidenta de la Colonia Guerrero, del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala), **Reyna Patricia Lumbreras Curiel** (en su calidad de Presidenta de Las Águilas, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala) y **Tomás Rodríguez Trejo** (en su calidad de Presidente de Santa Isabel Mixtitlán, del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala), no plasmaron su firma autógrafa en el curso de mérito.

En consecuencia, si el escrito en análisis carece de firma autógrafa -respecto de las personas mencionadas-, esta Sala Regional considera que es conforme a Derecho decretar el **sobreseimiento** en el medio de impugnación respecto de dichas personas.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora –a excepción de **Micaela Xochihua López** (en su calidad de Presidenta de la Colonia Guerrero, del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala), **Reyna Patricia Lumbreras Curiel** (en su calidad de Presidenta de Las Águilas, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala) y **Tomás Rodríguez Trejo** (en su calidad de Presidente de Santa Isabel Mixtitlán, del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala)-, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la parte actora el diecinueve de febrero, mientras que la demanda del juicio de la ciudadanía se presentó el veinticuatro de febrero siguiente<sup>8</sup>, de ahí que sea evidente su oportunidad.

**c) Interés jurídico.** Está acreditado, porque los agravios de la parte promovente están encaminados a controvertir la resolución del Tribunal responsable -Incidente de Incumplimiento de Sentencia-, la cual estiman les causa un perjuicio.

**d) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 55 de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

## **QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y tipología de conflicto.**

**5.1 Síntesis de agravios.** De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte que la parte promovente sostiene, esencialmente, que el Tribunal local vulneró sus derechos humanos colectivos en virtud de la omisión legislativa que se ha prolongado por parte del Congreso local; vulneración a sus derechos a la libre determinación, autonomía, autogobierno;

---

<sup>8</sup> Sin considerar los días veintiuno y veintidós de febrero por haber sido inhábiles (sábado y domingo).



acceso a la justicia, de petición, así como el de consulta previa, libre e informada.

**5.2 Pretensión y controversia.** La parte actora pretende que se considere que, debido al paso del tiempo, el Congreso local ha incurrido en *desacato*; por lo que el retraso en cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio de la ciudadanía local TET-JDC-022/2020 no debe de considerarse *en vías de cumplimiento*.

Por lo que además del alegado desacato del Congreso local, la parte actora acusa en similares términos al Tribunal local.

Así, esta Sala Regional considera que la *litis* a resolver en la presente resolución se vincula únicamente con el supuesto incumplimiento que la parte actora aduce, atribuida al Congreso local, respecto de acatar la Sentencia Original; aspecto que, en concepto de la promovente, no fue advertido por el Tribunal local en la resolución controvertida.

Por tanto, la presente sentencia no revisará actos realizados por partidos políticos ni por el Instituto local, encaminados a cumplir la sentencia original, ya que en la demanda de la parte actora no se manifiestan agravios dirigidos a dichos órganos y autoridad.

De ahí que el análisis que esta Sala Regional realice en torno al cumplimiento de la sentencia original por otras autoridades adicionales al Congreso local, solamente funge como un **estudio contextual que resulta útil para la resolución del juicio en que se actúa.**

**5.3. Tipología del conflicto.** Para el estudio de la controversia planteada en el juicio de la ciudadanía en que se actúa se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS**.

DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN<sup>9</sup>, la cual establece la obligación a cargo de quienes resuelven controversias relacionadas con comunidades indígenas u originarias, incluyendo a las afromexicanas, de identificar el tipo de conflicto que se dirime<sup>10</sup>.

Al respecto, esta Sala Regional, en precedente previo SCM-JDC-225/2024- consideró que se estaba en presencia de un **conflicto extracomunitario**; en el presente asunto, dada la identidad del caso en análisis se considera que se trata de un mismo tipo de conflicto, ya que la controversia se originó con motivo del planteamiento que han hecho las personas actoras para plantear la necesidad de **reformas legislativas mediante las cuales aspiran a que se nombren diputaciones locales mediante el sistema normativo interno de la comunidad Nahua a la que se autoadscribe la parte actora, en las asambleas generales comunitarias y no mediante el sistema de partidos políticos.**

Aunado a que en la controversia originalmente planteada ante el Tribunal local se argumentó la omisión atribuida al **Congreso e Instituto local**, de regular el derecho a elegir diputaciones

---

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

<sup>10</sup> En ese sentido, la referida jurisprudencia ubica tres posibles tipos de conflictos:

**1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.

**2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

locales mediante el sistema normativo interno de la comunidad, así como la otomí.

**5.4. Metodología.** A fin de realizar el análisis de fondo, en primer lugar, se expondrá un contexto de la impugnación y, enseguida, un marco normativo relacionado con la materia de la controversia y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de la parte actora conforme a las temáticas que plantea a fin de darles repuesta<sup>11</sup>.

## **SEXTA. Análisis de fondo de la cuestión planteada.**

### **6.1 Contexto de la impugnación.**

En dos mil veinte una persona ciudadana -que se ostentó como titular de la presidencia de la comunidad nahua de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala- contravirtió la omisión de regular el derecho a elegir diputaciones locales mediante el sistema normativo interno de la comunidad nahua a la que se auto adscribía, así como la otomí, atribuida al Congreso local.

Al respecto, el Tribunal local dirimió la controversia -al resolver el juicio de la ciudadanía local TET-JDC-22/2020- en el sentido de determinar **existente la omisión reglamentaria atribuida al Congreso local.**

Al respecto, resulta relevante considerar que, de manera concomitante y a fin de alcanzar los propósitos de la parte actora, la sentencia **vinculó a su vez al ITE** para que procediera

---

<sup>11</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

a realizar tanto la investigación, como el trabajo correspondiente a efecto de **implementar una acción afirmativa indígena**.

Por su parte, vinculó al **Congreso local** para que, dentro del ámbito de sus atribuciones legislativas, garantizara mediante los sistemas de partidos políticos y candidaturas independientes el **acceso real y efectivo de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a los cargos públicos representativos en la entidad**, así como establecer mecanismos para materializar realmente el derecho de la población indígena a participar en la postulación de candidaturas y ejercicio del cargo.

Ahora bien, al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-165/2020, esta Sala Regional dispuso la necesidad de **establecer un plazo cierto** para que el Congreso local desarrollara los actos dirigidos a postular una propuesta de reforma legislativa dirigida a garantizar el acceso real y efectivo de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a los cargos públicos representativos en Tlaxcala, así como el establecimiento de los mecanismos por los cuales se materializaría el derecho de la población indígena a participar en la postulación de candidaturas y ejercicio del cargo —previa consulta a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas—.

En ese sentido, se señaló que ese proceder del órgano legislativo había de llevarse a cabo dentro del plazo de un año posterior a que concluyera el proceso electoral local pasado en Tlaxcala, siempre que las condiciones sanitarias permitieran efectuar la consulta mencionada.



Por su parte, el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, diversas personas en su calidad de *presidencias y ex presidencias de las noventa y cuatro comunidades Nahuas y equiparables en Tlaxcala*, presentaron ante el Tribunal local escrito de incidente de inejecución de la sentencia TET-JDC-022/2020 en el que, en esencia, se inconformaron porque el Congreso local no cumpliera con la mencionada resolución, ni realizara las consultas ordenadas.

Al respecto, el once de febrero, el Tribunal local resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, en el sentido de declararlo fundado y tener al Congreso local en vías de cumplimiento la sentencia.

## 6.2. Análisis de los agravios

En el particular, tal como se refirió en la síntesis de agravios, la parte promovente señala que el Tribunal local vulneró algunos derechos y principios, al emitir la resolución precisada con anterioridad.

Al respecto, el análisis de los motivos de agravio es el siguiente.

### **A. Agravios relacionados con los derechos humanos colectivos, libre determinación, autonomía, autogobierno y consulta.**

La parte actora afirma que, con la emisión de la resolución controvertida, el Tribunal local vulneró sus derechos humanos colectivos, en virtud que, con la misma, ha persistido la alegada omisión legislativa por parte del Congreso local.

En el caso, la parte actora sostiene que en el año 2022 (dos mil veintidós) esta Sala Regional ordenó al Congreso local consultar

a las comunidades indígenas con el fin de realizar las reformas legislativas pertinentes, a fin de obtener *representación real y efectiva* en la legislatura por *sistemas normativos propios*.

Lo que considera vulnera en su perjuicio su derecho a la libre determinación, autonomía, autogobierno, en contravención de la jurisprudencia interamericana -Caso *Yatama vs. Nicaragua*-, debido a que no se aplicó su sistema normativo interno para las diputaciones -derechos humanos colectivos-.

De ahí que la parte actora solicite a esta Sala Regional que sea el Tribunal local quien ordene al Congreso local efectúe una consulta, dada la existencia de una omisión legislativa.

Con relación a este planteamiento, esta Sala Regional considera que los agravios son sustancialmente **infundados**, porque como se explicará, el tribunal local ha actuado adecuadamente en la resolución del incidente, al establecer que **lo ordenado en la sentencia al órgano legislativo evidencia una condición de vías de cumplimiento**.

#### - Marco normativo

La Constitución reconoce en los apartados A y C de su artículo segundo el derecho a la **libre determinación**<sup>12</sup> de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas –entre otras cuestiones– para decidir sus formas internas de convivencia y organización política; elegir sus representantes o autoridades para ejercer sus formas de gobierno interno; así como a fortalecer la participación y representación política conforme a sus normas internas.

---

<sup>12</sup> Conforme a las consideraciones que sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JDC-1202/2019**, así como **SCM-JDC-225/2024**.

Asimismo, la Constitución local reconoce y garantiza en su artículo 1 el derecho a la **libre determinación** de los pueblos y comunidades indígenas, precisando en el segundo párrafo de ese precepto que a las mencionadas comunidades se les garantiza en la entidad el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes.

Asimismo, se señala que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado (**autonomía y autogobierno**).

En ese sentido, la Declaración reconoce la libre determinación de los pueblos indígenas para establecer su condición política<sup>13</sup>; conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales<sup>14</sup>; así como a determinar las estructuras y la composición de sus instituciones de conformidad con sus procedimientos<sup>15</sup>.

El Convenio 169 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos humanos reconocidos en los sistemas jurídicos internacionales y nacionales<sup>16</sup>; así como a decidir sus propias prioridades y controlar –en la medida de lo posible– su desarrollo<sup>17</sup>.

También los artículos 1 de los Pactos Internacionales de

---

<sup>13</sup> Artículo 3 de la Declaración.

<sup>14</sup> Artículo 5 de la Declaración.

<sup>15</sup> Artículo 33.2 de la Declaración.

<sup>16</sup> Artículo 8.1 del Convenio 169.

<sup>17</sup> Artículo 7.1 del Convenio 169.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de Derechos Civiles y Políticos contienen el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, y –específicamente– para establecer su condición política.

No obstante, este derecho tiene límites consistentes en que –en términos del quinto párrafo del artículo segundo de la Constitución– se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, por lo que solo implica la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduzca a su disolución<sup>18</sup>.

Lo anterior, sin perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia 19/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**<sup>19</sup>, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado el derecho de **autogobierno** como una prerrogativa fundamental –de los pueblos indígenas y los originarios– e indisponible para las autoridades.

En la entidad, el **derecho a la libre determinación** y su expresión concreta de **autogobierno** se han reconocido en el artículo 2 de la Ley Indígena.

Así, estas normas establecen que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al ejercicio de sus formas de organización comunitaria y de gobierno propios, para el pleno desarrollo de sus culturas.

---

<sup>18</sup> Lo que fue establecido en la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año siete, Número 14, dos mil catorce, páginas 24, 25 y 26.





Además, conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 8 de la Ley Indígena, para la protección a los derechos de las personas de las comunidades y pueblos indígenas de la entidad rigen, entre otros, los principios de autonomía y libre determinación para establecer sus formas de gobierno interno, en un marco de respeto a la Constitución y Constitución local, así como a los ordenamientos que de ellas emanen.

En esa tesitura, de la normativa citada se advierte que, dentro de las garantías reconocidas a los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra la posibilidad de que estos elijan sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha trazado<sup>20</sup> que debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno de las comunidades indígenas, a menos que el ejercicio de tal derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente<sup>21</sup>.

Lo anterior, supone que al analizar la compatibilidad de los usos y costumbres practicadas por las comunidades se deben considerar todos los **datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad como expresión de la diversidad cultural a fin de hacer una**

---

<sup>20</sup> Entre otras, en la resolución de los recursos **SUP-REC-375/2018** y **SUP-REC-388/2018** acumulados, la cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

<sup>21</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracciones II y III de la Constitución; 8 apartados 1 y 2 del Convenio 169; así como 8, apartado 2 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, y el 46, apartado 2, de la Declaración.

**valoración integral del caso y el contexto cultural**, mediante una perspectiva intercultural orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, allegándose de todos los elementos que ayuden a resolver el litigio planteado, considerando esas especificidades<sup>22</sup>.

En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, los instrumentos internacionales y protocolos de actuación judicial en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior ha considerado que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de **autoidentificación**, maximización de la **autonomía** y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores, **sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto**, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Por su parte, en torno al **derecho a la consulta**, en la jurisprudencia 37/2015, de rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**<sup>23</sup>, la

---

<sup>22</sup> Con sustento en la jurisprudencia 37/2016, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, así como la tesis VIII/2015, de rubro, **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER EstrictAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE**, consultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14 y Año 8, Número 16, 2015, páginas 47 y 48, respectivamente.

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 19 y 20.

Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que las autoridades administrativas electorales, de cualquier orden de gobierno han de desarrollar los mecanismos eficaces para garantizar en su caso, el ejercicio de su derecho de consulta que se lleve a cabo por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.

Por su parte, la CIDH ha establecido que el **derecho a la consulta** implica un proceso de diálogo y búsqueda de acuerdos desde las primeras etapas de elaboración o planificación de la medida que pueda afectarles para que puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de la toma de decisiones<sup>24</sup>,

A su vez, los artículos 6.1.b), 15.2 y 17.2 del Convenio 169 establecen que los procedimientos de consulta deben ser adecuados; es decir, que no hay un único modelo de procedimiento, sino que atiende a su finalidad, por la eventual afectación al derecho colectivo de la comunidad.

En ese sentido, la CIDH considera que los estados parte están obligados a realizar procesos de consulta especiales y diferenciados de acuerdo con los intereses y derechos que vayan a afectarse<sup>25</sup>.

#### **- Decisión de esta Sala Regional**

Contrario a lo alegado, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que lo conducente es determinar **infundados**

---

<sup>24</sup> Así lo consideró la Corte Interamericana en la sentencia "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador", sentencia de veintisiete de junio de dos mil doce, Fondo y Reparaciones, párrafo 167.

<sup>25</sup> "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador", párrafo 165.

los motivos de inconformidad y, aun considerando una perspectiva intercultural, **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal local en razón de que, en principio, **el proceder del ITE ha evidenciado un avance sustancial en el cumplimiento** de la Sentencia Original y, también, ha sido correcta la determinación por parte del Tribunal local en el sentido de que **el componente a cumplir por parte del Congreso se encuentra en vías de cumplimiento.**

#### **-Cumplimiento del ITE**

Independientemente de que la parte actora no se duele de ningún acto u omisión del ITE, es preciso señalar que el cumplimiento de la Sentencia Original, por parte del Instituto local, se materializó el veintiocho de noviembre de dos mil veinte con la emisión del Acuerdo 63/2020; mientras que el Tribunal responsable así lo consideró con la emisión del ***acuerdo plenario de cumplimiento parcial***, de fecha veinticuatro de septiembre siguiente.

Ahora bien, como se ha indicado, en el presente asunto resulta idóneo ponderar integralmente dicha situación, sobre la base de considerar que la materia en análisis se sitúa de cara al contexto en el que se han desarrollado los actos tendentes a lograr el cumplimiento de la Sentencia Original.

En efecto, como se ha reseñado, en la resolución impugnada el Tribunal local precisó que, desde **el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte tuvo por cumplida la sentencia de origen, respecto del Instituto local.**

Al respecto, importa precisar que el Instituto local dio cumplimiento a la sentencia de origen, tras el **Acuerdo 63/2020** por virtud del cual determinó la emisión de la acción afirmativa



siguiente:

**“Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular cuando menos dos fórmulas compuestas por personas que se auto adscriban como indígenas, en la elección de Diputaciones Locales en los distritos 3, 8, 9, 10, 12 o 15, del estado de Tlaxcala, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”.**

Además, en el referido acuerdo se precisó, en lo que interesa, lo siguiente:

**-Que se estaba frente a una omisión legislativa que no resultaba absoluta sino relativa, dado el contexto normativo del Estado de Tlaxcala**, por virtud del cual se reconoce el derecho de las personas que se ostentan con la calidad de indígenas, de acceder a los cargos públicos representativos en condiciones de igualdad sustantiva.

**-Que la acción afirmativa en favor de grupos vulnerables, como lo es el caso de la población indígena, se trata de una acción compensatoria** que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y que, de facto, enfrentan determinados grupos en el ejercicio de sus derechos humanos y que, con la aplicación de estas se garantiza la **igualdad sustancial en el acceso a oportunidades**.

**-Que los partidos políticos no ven afectados sus derechos de auto organización**, al ser una obligación de éstos la postulación de sus candidaturas en observancia de los principios de género y de pluralismo cultural; pues incluso, en algunos casos, sus estatutos prevén la postulación de personas indígenas.

**-A pesar de encontrarse reconocidos los derechos humanos de las personas indígenas, tales como los derechos político-electorales, la implementación de acciones afirmativas a favor de grupos subrepresentados potencializa su**

**participación en órganos legislativos** y, en su caso, en la integración de ayuntamientos.

- Con la emisión del referido acuerdo, se garantiza la efectividad del **principio transversal y de pluriculturalismo** en el Estado de Tlaxcala al maximizarse el **principio de igualdad** reconocido en la Constitución y en distintos tratados internacionales.

-Que las postulaciones que al efecto presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes debían observar que **la cuota mínima a cubrir no resultaba limitativa**.

En principio, es de destacarse que esta Sala Regional encuentra valor en lo resuelto por el Tribunal local, respecto de la acción afirmativa a favor de las personas indígenas instaurada por el ITE, pues como se ha señalado, el cumplimiento de la sentencia evidencia en sí mismo, que se ha *implementado una acción afirmativa indígena respecto del cargo de diputaciones locales* y, aunado a ello, se ha *ordenado dar vista a los partidos políticos para que en el ámbito de su competencia coadyuvaran con el ITE en la investigación e implementación de la citada acción afirmativa*.

De ahí que el Instituto local al haber aprobado el acuerdo ITE-CG 63/2020, relativo a la emisión de una acción afirmativa en favor de la población indígena para la postulación de candidaturas a las diputaciones locales, en el caso concreto, ha implementado con su decisión, un deber para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberían postular cuando menos dos fórmulas compuestas por personas que se autoadscriban como indígenas en la elecciones de diputaciones locales en los distritos 3, 8, 9, 10, 12 o 15 del Estado de Tlaxcala.



Lo anterior es relevante, porque el proceder del Instituto local ha evidenciado que **la pretensión central de la parte actora ha encontrado un cumplimiento destacado en cuanto a su pretensión original.**

No obstante la relevancia que reviste el cumplimiento a la sentencia de origen, por parte del Instituto local, a través de la emisión del **Acuerdo 63/2020** (desde el veintiocho de noviembre de dos mil veinte), también **es de destacarse la importancia de la emisión del Acuerdo 107/2023 por virtud del cual, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, el ITE implementó acciones afirmativas en favor de las personas indígenas.**

En efecto, el Instituto local no solo implementó acciones afirmativas para el proceso electoral ordinario 2020-2021, sino también favoreció a las personas indígenas en el subsecuente proceso electoral local ordinario 2023-2024, debido a que el Instituto local **ordenó que cada partido político, candidatura común, coalición, y, en su caso, candidaturas independientes, debían observar respecto de las personas indígenas lo siguiente:**

- ✓ **Postular candidaturas indígenas, que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas que se autoadscriban como indígenas.**
- ✓ **Postular las candidaturas de forma proporcional, es decir, el 8% del total de cargos que postule el partido político.**
- ✓ **Las candidaturas indígenas deberán ser postuladas en los municipios contenidos en el *anexo dos* de los Lineamientos de Registro.**
- ✓ **Deberán postular al menos la cantidad de candidaturas indígenas señaladas en el *anexo dos* de los Lineamientos de Registro.**

- ✓ En los Municipios de Ixtenco, Mazatecochco, Contla de Juan Cuamatzi y Tetlanohcan, cuando menos una candidatura indígena deberá postularse dentro de los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regiduría 1.
- ✓ Las candidaturas independientes que soliciten su registro para los ayuntamientos señalados en el *anexo dos* de los Lineamientos de registro, deberán observar los dos puntos inmediatos anteriores.

Además, en los **Lineamientos** emitidos tras la aprobación del **Acuerdo 107/2023** se advierte que se establecieron reglas para la postulación de las candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En el *capítulo segundo, artículo 29*, destaca que, respecto de las diputaciones para el estado de Tlaxcala se dispuso lo siguiente.

- ❖ El **deber de postular candidaturas indígenas**, que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas que se autoadscriban como indígenas.
- ❖ **Postulando, cuando menos 2 candidaturas indígenas, en los distritos electorales locales 08, 09, 10 y 15.**
- ❖ Los partidos políticos deberán postular **en las listas de representación proporcional, cuando menos una candidatura indígena.**

En ese sentido, en términos de lo resuelto por el Tribunal local y luego del análisis de los acuerdos 63/2020, 107/2023 y 18/2024 del Instituto local, **es patente que el proceder de la autoridad administrativa electoral vinculada al cumplimiento ha revelado una actuación destacada para satisfacer la pretensión original formulada por la parte actora, en los**



**términos que se han explicado.**

**Lo anterior es así, porque que el Instituto local no solo materializó, sino hizo efectivo el derecho político-electoral de ser votado de las personas indígenas**, concretamente para el cargo de diputaciones locales; lo cual se vio materializado en los procesos electorales locales ordinarios 2020-2021, así como 2023-2024.

Situación que esta Sala Regional estima satisfactoria, en tanto que **el Instituto local ha ordenado** a partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, el **deber de postular cuando menos dos fórmulas compuestas por personas que se auto adscriban como indígenas, en la elección de Diputaciones locales**; lo cual a todas luces cumplimenta la pretensión esencial de la parte actora de contar con representatividad al interior del Congreso local.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local, también ha cumplido adecuadamente en la verificación y revisión del cumplimiento que ha desplegado en torno al diverso segmento de la Sentencia de origen, en lo atinente a lo ordenado al Congreso Estatal, atendiendo al marco de sus atribuciones, condiciones temporales para su aplicación y potestades deliberativas que le asisten como poder legislativo estatal.

Al respecto es de considerar que en la Sentencia Original emitida por el Tribunal local -de ocho de septiembre de dos mil veinte- en lo que interesa, se determinó lo siguiente:

“Al respecto se considera **parcialmente fundado** el planteamiento del actor, pues ...**la normatividad actual no garantiza el ejercicio pleno y real de las personas indígenas, específicamente, al momento de acceder al cargo de diputaciones locales.**

...

Por lo anterior, resulta necesario señalar que, para promover realmente una democracia participativa indígena, **el Congreso, podrá expedir las disposiciones normativas que garanticen el derecho de los indígenas a la participación política**, a la intervención en los asuntos públicos y en la toma de decisiones, particularmente en el estado, **a efecto de que puedan ser postulados a través de las candidaturas y en su caso ejercer un cargo político, de manera particular en las postulaciones para diputaciones locales.**

...

Por tanto, **es necesario que el órgano legislador tlaxcalteca, considerando la situación particular de las personas que se ostentan como indígenas, implemente los mecanismos idóneos y eficaces que garanticen plenamente el derecho de las mismas, a ser votadas en los procesos electorales de carácter constitucional, particularmente en la diputación local.**

Así, para que **se establezcan medidas afirmativas** en cuanto a la participación política de las personas indígenas es necesario establecer los parámetros que resulten indispensables para su garantizar sus derechos políticos-electorales, ello, atendiendo al contexto particular de esta población en estado de Tlaxcala.

Ahora bien, con relación al agravio relativo a la omisión legislativa que aducen los actores, este órgano jurisdiccional considera que en la legislación local **existe una omisión de establecer un sistema integral que incluya mecanismos que faciliten y permitan el acceso real y efectivo de personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas** en esta entidad federativa a los cargos públicos representativos, así como para elegir representantes ante los ayuntamientos cuestión que ya fue determinada...

...

Por lo anterior, el Congreso, **tiene la posibilidad de adecuar la legislación local, de manera que sea congruente con lo previsto en la Constitución Federal**, así como con la legislación federal ordinaria en materia de derechos político-electorales de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, en particular, el acceso a los cargos públicos.

...

En ese sentido, **resulta necesario que el Congreso**, considere lo antes expuesto **a efecto de legislar para garantizar un sistema integral de participación de las personas indígenas de esta entidad federativa**, ya sea como representantes o como candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de conformidad con las circunstancias propias de las personas indígenas, así como, de sus tradiciones y normas internas.

Para ello, **deberá incluir mecanismos flexibles para acreditar, por una parte, la representación política en el ámbito territorial por el que desean contender, y por otra, el cumplimiento de los**



requisitos establecidos en la legislación electoral vigente, implementando mecanismos que sean acordes con los usos y costumbres que rigen en los pueblos y comunidades indígenas.

En consecuencia, este Tribunal declara que, en la legislación del estado de Tlaxcala, se advierte una omisión legislativa relativa, respecto de los mecanismos para la participación y representación política de la población indígena en esta entidad en condiciones de igualdad y no discriminación, en este caso respecto de las diputaciones locales.

De ahí que resulte **parcialmente fundado** del agravio hecho valer.

**Acciones a implementarse por el Congreso.**

En este sentido, atendiendo al principio de división de poderes, lo procedente conforme a derecho, es vincular al Congreso, para que en el marco de sus atribuciones legislativas, garantice mediante los sistemas de partidos políticos y candidaturas independientes, el acceso real y efectivo de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a los cargos públicos representativos en el estado de Tlaxcala, así como establecer mecanismos por los cuáles se materialice realmente, el derecho de la población indígena a participar en la postulación de candidaturas y ejercicio del cargo.

Lo anterior, considerando que **el Congreso, tiene libertad de configuración legislativa para establecer las medidas más adecuadas de acuerdo a las particularidades y contexto de la población indígena de esta entidad federativa**

...”

Ahora bien, en el caso en análisis, en la resolución impugnada correspondiente al *incidente de incumplimiento de sentencia*, respecto del Congreso local, la autoridad responsable consideró lo siguiente.

Indicó que formuló diversos requerimientos al Congreso local y que, de los informes pormenorizados rendidos respecto de los actos desarrollados para tal efecto, determinó que la sentencia *se encontraba en vías de cumplimiento*.

Al respecto, de las gestiones informadas por la legislatura Tlaxcalteca, la responsable destacó las siguientes:

- i) Que el Congreso local realizó *eventos enfocados en*

*maximizar, visualizar, proteger y cuidar las comunidades en el estado de Tlaxcala;*

ii) Que mediante Decreto por el que se reformó el artículo 2 de la Constitución -de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro- *la legislatura realizó adecuaciones al citado ordenamiento jurídico;*

iii) El Congreso local informó que realizó diversas adecuaciones normativas a fin de *asegurar las características de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;*

iv) Que la reforma al Poder Judicial, tanto federal y local, de treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, que *generó actualización del artículo 105 de la Constitución,* mandató que no puede haber modificaciones legales noventa días antes del inicio de un proceso electoral, y

v) Que el proceso electoral local extraordinario en el estado de Tlaxcala inició el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

En mérito de lo señalado, el Tribunal responsable advirtió **que el Congreso local ha realizado diversos actos propios de su potestad y libertad legislativa** y arribó a la conclusión de que *no se ha materializado la emisión de la normativa que garantice -en los términos pretendidos por la parte actora- la participación de las personas de la comunidad y pueblos indígenas para las diputaciones locales;* por lo que estimó que **dicho aspecto se encuentra aún en vías de cumplimiento.**

Al respecto, esta Sala Regional advierte que las consideraciones del Tribunal local, sustento de la determinación controvertida,

son sustancialmente correctas y evidencian que la revisión judicial del cumplimiento ha sido idónea para establecer razonablemente la necesidad de continuar, en el ámbito propio del poder legislativo de las actuaciones necesarias para alcanzar en su caso un desarrollo normativo para consolidar el derecho a postular a las diputaciones por parte de las comunidades indígenas.

Para explicar lo anterior, es menester considerar lo siguiente:

En principio, en el ámbito de cumplimiento que hasta el momento se encuentra en fase de vías de cumplimiento **está inmerso en el ámbito parlamentario, propio de la actuación legislativa.**

Como puede verse, el Congreso local ha informado el desarrollo de los actos siguientes:

i. Con fecha **diez de marzo de dos mil veintidós**, se realizó la Sesión de Comisiones Unidas, entre la Comisión de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y de la Comisión de Asuntos Electorales donde **se presentó y acordó la ruta y el temario para la reforma electoral en Tlaxcala** y, además, se acordó tomar en cuenta las siguientes previsiones para dicha reforma:

a) Integrar los expedientes parlamentarios y demás propuestas que se hagan llegar, a la reforma electoral local;

b) Hacer la **consulta a la población indígena, sobre las posibles reformas que puedan afectar sus derechos político-electorales**; y

c) Estar atentos a la definición de la reforma electoral

Federal, la cual puede impactar en posibles reformas a la legislación local. Previsiones que desde luego implicaran variantes en la ruta y el temario de la reforma electoral señalada.

ii. Con fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, se realizó la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Asuntos Electorales, donde, en el Punto 4 del Orden del Día, se presentaron las **propuestas hechas llegar a la Comisión sobre la Reforma Electoral, considerándose en algunas de ellas, las relativas a las candidaturas indígenas**.

iii. Con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, se realizó la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Asuntos Electorales, donde, en el punto 4 del Orden del Día, se presentó el **complemento de la Propuestas hechas llegar a la Comisión sobre Reforma Electoral**.

iv. Con fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, se realizó la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Asuntos Electorales, en la que, se presentó y acordó el **proyecto de Ruta y de Temario para la Reforma electoral en Tlaxcala**, la que contempla entre sus temas, el de **“Reglas para candidaturas indígenas, jóvenes, diversidad sexual, discapacitados, otras”**.

Tanto para la postulación como para la viabilidad de acceso al cargo; considerándose dentro de la ruta mencionada, **consulta a las representaciones y comunidades indígenas**<sup>26</sup>.

v. Respecto a la consulta, mediante oficio de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, la persona representante legal y

---

<sup>26</sup> Información obtenida del Acuerdo Plenario del Tribunal local de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

presidenta de la mesa directiva del Congreso del Estado informó lo siguiente:

**a)** Está por concluirse el proyecto que contiene el protocolo a seguir para la consulta a las comunidades y población indígena;

**b)** También, se están por concretar los acercamientos y reuniones de trabajo con autoridades y organizaciones indígenas encaminadas al desarrollo de la consulta ordenada, y

**c)** Con fecha veintiséis de enero (del año informado), el jefe del Departamento Jurídico, así como el jefe de Sección adscrito a dicho Departamento, ambos de la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado y el secretario técnico de la Comisión de Asuntos Electoral del Congreso del Estado, se reunieron para tratar los siguientes puntos:

I. Determinación de las instancias que el Congreso del Estado invitará para coadyuvar en la consulta.

II. Definición del ámbito territorial de la consulta.

III. Determinación de los alcances de la consulta.

Además, importa tener presente que, de una revisión minuciosa de los actos realizados en cumplimiento a la resolución sujeta de revisión -a partir del once de febrero del año en curso-, por parte del Congreso local, se ha informado -de manera adicional-lo siguiente:

**i.** El veintitrés de marzo del presente año la persona representante del Congreso local informó, en lo que interesa, a la autoridad jurisdiccional local lo siguiente:

1. El **Instituto Nacional de Pueblos Indígenas** confirmó a esta Soberanía la viabilidad de celebrar una reunión de trabajo institucional, misma que tendrá verificativo el 24 de marzo de 2026, con el objeto de compartir información y evaluar el procedimiento que, en su caso, deba observarse para el desarrollo de la consulta previa vinculada al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto. (**ANEXO 1**)

2. Asimismo, el 23 de marzo de 2026, los Diputados **Jaciel González Herrera**, **Gabriela Hernández Islas** y **Silvano Garay Loredó**, en su carácter de presidentes de las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y Asuntos Electorales, respectivamente, mismas que integran las Comisiones Unidas para la atención del asunto que nos ocupa, **giraron las convocatorias respectivas**, a efecto de continuar con el trámite legislativo del expediente parlamentario **LXIV 078/2021**, impulsando con ello el desahogo de la fase parlamentaria conducente. (**ANEXO**

ii. El nueve de abril pasado, la persona representante del Congreso local informó, en lo que interesa, a la autoridad jurisdiccional local lo siguiente:

En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento de este Tribunal que el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis se celebró la sesión de Comisiones Unidas de Asuntos Electorales; Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en la cual se designó como presidente para llevar a cabo los trabajos de la Consulta Ciudadana al Diputado Jaciel González Herrera, asimismo se autorizó para que se giraran los oficios a las autoridades correspondientes para la realización de la consulta. (**ANEXO 1**)

Por otro lado, en relación con la reunión sostenida entre esta Soberanía y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, dicho Instituto se encuentra evaluando la viabilidad de la Consulta Previa, cuyo análisis será abordado en una diversa reunión, encontrándose pendiente el establecimiento de la fecha para su celebración, puesto que este Congreso no puede establecer de manera unilateral la fecha correspondiente. (**ANEXO 2 y 3**)

Por lo anteriormente expuesto, se solicita se tenga por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado, así como por hecha la manifestación que se informa, para todos los efectos legales a que haya lugar.

De lo informado, es dable desprender que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, el Congreso local se encuentra realizando gestiones a fin de lograr el cumplimiento integral de lo ordenado por el Tribunal local en la Sentencia de Origen.

En ese sentido, en términos de lo informado por el Congreso local a la autoridad responsable, para esta Sala Regional resulta innegable que desde la emisión de la sentencia de origen y a la fecha de la emisión de la presente ejecutoria, considerando los seis años transcurridos, **la legislatura Tlaxcalteca ha**





desarrollado una serie de acciones que, en la medida de la potencialidad que puede alcanzarse en el ámbito deliberativo y en el contexto parlamentario de la actividad del congreso estatal, se han desarrollado adecuadamente para cumplir el objetivo trazado en la Sentencia Original.

Ya que, en el caso en análisis, esta Sala Regional advierte que la emisión de *mecanismos para la participación y representación política de la población indígena* -ordenada en la sentencia de origen- depende de la **función legislativa propia del Congreso local, lo cual, al versar esencialmente respecto de la posibilidad de la implementar una consulta debe ajustarse a los aspectos temporales, materiales y de factibilidad real para consolidar esa fase previa a una modificación legislativa de esa naturaleza.**

**B. Agravios relacionados con los derechos de acceso a la justicia y de petición.**

La parte actora afirma que la resolución impugnada vulneró en su perjuicio el *derecho a la justicia y petición causada por el desacato e incumplimiento a la sentencia y la complicidad por parte de la autoridad responsable en el desacato.*

Dado el contexto de actuación que ha desplegado el Tribunal local, los diversos requerimientos que ha realizado y la decisión esencial que ha tomado en la resolución controvertida, es dable afirmar que, si bien el Congreso local no ha dado cumplimiento completo a la sentencia original, lo cierto es que los actos que ha desplegado el ITE para que en cada proceso electoral celebrado se garantice el establecimiento de acciones afirmativas en favor de las personas indígenas del estado de

Tlaxcala, ha implicado que los derechos que la parte actora aduce vulnerados no se hayan visto materialmente trastocados.

Asimismo, esta Sala Regional considera que **no es dable afirmar que el Congreso local ha incurrido en total desacato** de la Sentencia Original, porque de lo expuesto en la presente ejecutoria y de las constancias que integran el expediente, en concreto las que corresponden a las diversas comunicaciones del órgano legislativo, es posible advertir el desarrollo de diversos actos dirigidos a satisfacer lo ordenado, a fin de lograr el cumplimiento total de la misma.

Además, es oportuno precisar que el sentido de la resolución controvertida, incluso, reconoce con claridad que la misma se encuentra en **vías de cumplimiento**; razón por la cual ordena que periódicamente se informe de los actos y gestiones que se realicen tendentes a lograr el cumplimiento.

De ahí que no resulte dable considerar el desacato que sostiene la parte actora en su escrito de demanda.

Lo anterior es así, porque en las diversas determinaciones que ha emitido el Tribunal local, en torno al cumplimiento de la Sentencia Original, ha evidenciado dos aspectos torales.

Por una parte, una valoración objetiva y razonable que le ha llevado a considerar que **el segmento de actuación que desplegó el ITE ha satisfecho objetiva y razonablemente el contenido de la Sentencia Original**, en los términos que han sido explicados; pero, adicionalmente, con relación al proceder del órgano legislativo ha evidenciado el tribunal un propósito claro de dar continuidad al cumplimiento total de la sentencia, porque ha desarrollado los actos procesales necesarios para dar impulso y continuidad a dicho cumplimiento y ha expresado, de

manera categórica, que hasta el momento no ha sido satisfecho plenamente.

Porque aún ante el carácter parlamentario en el que está inmerso el cumplimiento, ha dado continuidad a su revisión de cumplimiento, por lo que no puede afirmarse que el proceder judicial haya abandonado ni vulnerado el principio de impartición de justicia a que se refiere el artículo 17 constitucional ni el derecho de petición consagrado en el numeral 8 de la propia carta fundamental.

Dado el sentido de la presente determinación, deviene **infundada** la petición expresa de las personas actoras, en las que señalan de manera concreta que se ordene al Congreso local que se realice a la brevedad una consulta, en la que se desglose esencialmente un planteamiento para diez diputaciones nombradas en sus propias asambleas generales comunitarias y no por el sistema de partidos políticos con el objetivo de ser implementadas en el siguiente proceso electoral ordinario.

Planteamiento por virtud del cual la parte actora, en reiteradas ocasiones, insiste en que sea el órgano legislativo local quien *implemente una consulta previa, libre e informada por parte de la Cámara de Diputados.*

Lo **infundado** de dicha petición radica en que como se ha señalado, el ejercicio de consulta que pueden desplegar los órganos legislativos previo a tomar alguna decisión que afecte los intereses de una comunidad, está en esencia, enmarcado en el ámbito de su potestad parlamentaria, por lo que **no resultaría dable otorgar una medida de esa naturaleza con esa dimensión y temporalidad por parte de ese órgano**

**jurisdiccional.**

Al respecto es de considerar que, en efecto, el derecho constitucional de consulta previsto en el artículo 2 de la Constitución y tutelado en convenios internacionales vinculantes concibe en esencial que el Estado debe garantizar el derecho a una consulta previa, libre e informada de los pueblos y las comunidades indígenas antes de emitir cualquier acto que sea susceptible de afectar sus intereses.

No obstante, el propio artículo 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo<sup>27</sup> establece que la consulta, además de cumplir las características de libre, previa y de buena fe también debe llevarse a cabo mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se establezcan medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

De esa esa manera, son precisamente las instituciones representativas y órganos legislativos competentes, quienes en el marco de sus atribuciones y potestades deliberativas o parlamentarias quienes pueden evaluar, analizar y dotar de la dimensión específica, temporal y material a esa clase de ejercicios; es decir, optar por el ejercicio de una consulta y proveer lo necesario para su desarrollo.

---

<sup>27</sup> Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:  
a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

...

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.



**Asumir que sea este órgano jurisdiccional federal quien compela de manera directa al órgano legislativo a ejercer ese proceso deliberativo para consolidar en un sentido y en un momento concreto no es dable**, pues en todo caso, la temporalidad que se trazó en el precedente SCM-JDC-165/2020, delineó un ámbito temporal para el desarrollo del proceso legislativo correspondiente mas no para la consolidación específica en una legislación concreta ni con un alcance determinado.

Lo anterior, sobre todo si se considera que la especificidad concreta que ahora pretenden los solicitantes de incluir precisamente diez diputaciones nombradas en asambleas comunitarias y no por partidos políticos **no es un aspecto que hubiese sido objetivizado desde la Sentencia Original**; sino que emergió como una pretensión ulterior trazada por los accionantes en el curso de la etapa para cumplimentar la sentencia.

De ahí que si el presente medio de impugnación tiene por objeto revisar la determinación por la que el Tribunal local declaró que la sentencia original se encontraba en **vías de cumplimiento**, no resulta dable que esta Sala Regional ordene aspectos que excedan a lo determinado en dicha sentencia primigenia; como las cuestiones que solicita la parte actora (que se lleve a cabo una consulta a fin de establecer la conformación de las presidencias de comunidad y que el Congreso local sea conformado con un número determinando de personas pertenecientes a comunidades indígenas o que sus actos se apeguen a algún sistema normativo interno).

La presente determinación, no es ajena a una perspectiva o enfoque intercultural pues, como se anunció, el ámbito de

interpretación que se ve favorecido con esa perspectiva, no puede desatender el punto de partida para su objeto de análisis, que se reitera, debe fijarse a partir de un contraste entre lo ordenado en la Sentencia Original a cumplir y los actos desplegados por las autoridades vinculadas.

De ese modo, el avance y desarrollo alcanzado por la reglamentación del ITE, ha permitido un desarrollo y protección del derecho fundamental a tutelar ese derecho que constituye la pretensión de la parte actora, sin que esta Sala Regional pueda ordenar una materialización legislativa concreta ni menos aun para un proceso legislativo determinado, puesto que ello atentaría sustancialmente contra la naturaleza parlamentaria y deliberativa que asiste a las potestades del Congreso Estatal.

De ahí que esta Sala Regional comparta con el Tribunal local que ese aspecto se encuentra en **vías de cumplimiento** y, por ende, compele a la autoridad jurisdiccional que continúe con la verificación del cumplimiento de la sentencia emitida por esa propia jurisdicción en los términos indicados **y, en su caso, evalúe las posibilidades de cumplimiento y alternativas de su propia determinación.**

En razón de lo anterior, esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de disenso planteados y determina **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada, de acuerdo con los razonamientos y las consideraciones expresadas en la presente determinación.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

**VOTO PARTICULAR<sup>28</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-20/2026<sup>29</sup>**

De manera respetuosa, me aparto del sentido y de las consideraciones del proyecto aprobado por la mayoría, ya que, desde mi perspectiva, el cumplimiento oportuno de las sentencias constituye un elemento esencial del derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, considero que son **sustancialmente fundados** los agravios de quienes conforman la parte actora, por lo que se

---

<sup>28</sup> Con fundamento en el artículo 261 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>29</sup> En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

debió revocar la sentencia impugnada, así como determinar incumplida la sentencia original y ordenar acciones tendientes a que se acate lo ordenado por el Tribunal local.

Lo anterior, ya que en mi visión **asiste la razón** la parte actora cuando argumenta que el Tribunal local no valoró adecuadamente las acciones realizadas por el Congreso local a la luz de los parámetros establecidos por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio SCM-JDC-165/2020, en el cual se modificó la sentencia original. Me explico.

#### **¿Qué planteó la parte actora?**

En su demanda, la parte actora mencionó que la controversia inició a raíz de que controvirtieron una presunta omisión del Congreso local y del ITE de regular el acceso a diputaciones locales por medio de sistemas normativos internos; al respecto, refirió que en la sentencia original se reconoció esa omisión.

Así, sostuvo que, posteriormente, esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-165/2020 determinó modificar la sentencia de origen **ante la falta de establecimiento de un plazo en específico para que el Congreso local realizara las acciones ordenadas.**

En ese sentido, alegó que la resolución controvertida convalidó un actuar omisivo del Congreso local en su perjuicio, ya que no ha realizado efectivamente acciones encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia original conforme a los parámetros temporales fijados por este órgano jurisdiccional.

#### **¿Qué razonó la mayoría?**





Respecto a sus agravios, mis pares consideraron que eran infundados, para ello, mencionaron que era importante tomar en cuenta que en la resolución impugnada se mencionó que desde el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia de origen por lo que hace al ITE.

Así, en la sentencia aprobada por la mayoría se argumentó que era trascendental atender como contexto que el Instituto local emitió acciones afirmativas en favor de las personas indígenas para los dos anteriores procesos electorales locales en Tlaxcala.

Para la mayoría, dichas acciones del Instituto local representan ***un cumplimiento destacado en cuanto a su pretensión original*** de la parte actora.

Por otro lado, estimaron que era correcto que en la resolución impugnada se tuviera al Congreso local en vías de cumplimiento de la sentencia de origen, lo anterior, con base en que ese órgano legislativo informó al Tribunal local de las siguientes acciones:

1. El diez de marzo de dos mil veintidós, se presentó un temario para una reforma electoral en la entidad federativa.
2. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, durante una sesión de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso local se presentaron propuestas relacionadas con comunidades indígenas para la reforma electoral.
3. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se presentaron propuestas complemento a las referidas en el punto anterior.

4. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se acordó un temario para la reforma electoral, en la que se contemplaban reglas para candidaturas indígenas.
5. El trece de febrero de dos mil veintitrés, la mesa directiva del Congreso local informó aspectos relacionados para definir la consulta a realizarse para la reforma electoral.
6. El veintitrés de marzo de este año, manifestó que se realizaría una reunión con el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas para evaluar el procedimiento que debe llevarse a cabo para realizar la consulta previa vinculada a la sentencia de origen.
7. El nueve de abril posterior, expresó que se nombró a una persona diputada como titular de la presidencia para llevar a cabo los trabajos relacionados con la consulta referida.

Para la mayoría, esas acciones resultan suficientes para que, como se sostuvo en la resolución impugnada, se considerara en vías de cumplimiento al Congreso local, puesto se encuentra realizando acciones a fin de lograr el cumplimiento integral de la sentencia de origen.

Adicionalmente, estimaron que no se transgredía el derecho de acceso a la justicia, en virtud de las acciones afirmativas implementadas por el ITE en favor de las comunidades indígenas, además de que las desarrolladas por el Congreso local han evidenciado una actitud dirigida a dar cumplimiento a la sentencia original, por lo que no debía considerarse como un desacato.

Aunado a lo anterior, explicaron que el plazo otorgado en el juicio SCM-JDC-165/2020 para dar cumplimiento a la sentencia de origen, debía entenderse únicamente para el desarrollo del

proceso legislativo y no para la materialización de este por medio de una norma jurídica, además de que no era dable que este órgano jurisdiccional impusiera al Congreso local el deber de ejercer en un momento concreto un proceso deliberativo.

En ese sentido, **mis pares decidieron confirmar la resolución impugnada**, al compartir que el Congreso local se encontraba en vías de cumplimiento de la sentencia de origen.

### **Razones de mi disenso**

#### **Vulneración al derecho de acceso a la justicia**

Como mencioné, en mi percepción, tienen razón quienes integran la parte actora cuando sostienen que la resolución impugnada transgrede su derecho a una tutela judicial efectiva, puesto que el actuar del Congreso local sí constituye una omisión de cumplimiento a la sentencia de origen conforme al parámetro temporal fijado en el juicio SCM-JDC-165/2020.

Para explicar lo anterior, es importante hacer hincapié en que la presente controversia guarda relación con la postulación y acceso a las diputaciones locales de personas indígenas en Tlaxcala.

Al respecto, debe valorarse que la Sala Superior ha reconocido la importancia de que las autoridades del Estado mexicano faciliten y garanticen el acceso de las personas que integran comunidades indígenas a los cargos de elección popular, esto, atendiendo a la importancia de la pluriculturalidad de nuestra nación y que conforman un grupo en una situación de vulnerabilidad histórica<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Lo anterior puede desprenderse de su jurisprudencia 19/2024, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA**

En ese tenor, este Tribunal Electoral también ha establecido que debe garantizarse a las personas indígenas el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución; para ello, se determinó que es trascendental que en asuntos relacionados con comunidades indígenas el derecho a la tutela judicial efectiva implique que:

- a) Se obtenga una sentencia sobre la demanda presentada.
- b) Se busque una solución real al problema planteado.
- c) La resolución que se emita tenga una debida fundamentación y motivación.
- d) **Se garantice la ejecución de la sentencia.**

Esto encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2013 de la Sala Superior, de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**<sup>31</sup>.

Ahora bien, la Suprema Corte también ha reconocido que, para garantizar adecuadamente la observancia al derecho de acceso a la justicia de las personas, es fundamental que, posterior a que sea emitida una resolución, **se procure su eficacia a través de su cumplimiento**<sup>32</sup>.

---

QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 94, 95 y 96.

<sup>31</sup> Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

<sup>32</sup> En la jurisprudencia de su entonces Primera Sala, de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, tomo I, página 151

Como es patente, la Suprema Corte y este Tribunal Electoral establecen que el derecho de acceso a la justicia puede verse transgredido si la autoridad responsable no cumple la sentencia emitida; aspecto que cobra especial relevancia en asuntos de comunidades indígenas, atendiendo precisamente a que forman parte de un grupo históricamente situado en condiciones de vulnerabilidad.

Visto lo anterior, en primer término, respetuosamente no comparto que los acuerdos implementados por el ITE en los dos procesos electorales puedan representar –lo cual se precisó en la sentencia aprobada por la mayoría de manera contextual-, una atenuante o justificación para tener en vías de cumplimiento al Congreso local.

En efecto, la Sala Superior ha considerado que los institutos electorales son garantes de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por lo que cuentan con facultades reglamentarias para suplir las deficiencias legislativas que se encuentren respecto a las prerrogativas de acceso a los cargos públicos<sup>33</sup>.

En ese sentido, en mi pensar, con independencia de las acciones que implementó el ITE, ello no es una razón jurídicamente viable para considerar que se ha cumplido la pretensión de la sentencia de origen, pues precisamente ese Instituto local ejerció su facultad reglamentaria en consecuencia de una deficiencia o falta legislativa.

Lo anterior se refuerza cuando la parte actora sostiene que, si bien el Instituto local ha implementado acciones afirmativas, no

---

<sup>33</sup> Véase la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-574/2023.

se efectuó una consulta previa para su aprobación, lo cual señala vulnera su derecho a la libre determinación, autonomía y contraviene la jurisprudencia interamericana. Argumento que no es atendido en la propuesta aprobada por la mayoría, ya que, desde su perspectiva, las acciones del Instituto local representan ***un cumplimiento destacado en cuanto a su pretensión original*** de la parte actora.

Por otro lado, respetuosamente tampoco comparto que se considere que fue correcto que el Tribunal local tuviera al Congreso local en vías de cumplimiento conforme a las acciones que le informó.

Primero, debió considerarse que al resolver el juicio SCM-JDC-165/2020 este órgano jurisdiccional reconoció la importancia de establecer **un plazo cierto para que se llevara a cabo la reforma legislativa que garantizara el acceso a personas indígenas a cargos de elección popular en Tlaxcala**, por lo que se determinó fijar **un año (posterior a la conclusión del proceso electoral entonces en curso) para que esa reforma se realizara**, salvo que las condiciones sanitarias -que al momento en que se emitió esa sentencia imperaban en nuestro país por el COVID- no permitieran efectuar la consulta mencionada.

Incluso, en la resolución impugnada se reconoce que el plazo para cumplir con la sentencia de origen notoriamente culminó, ya que desde el quince de septiembre de dos mil veintiuno finalizó el entonces proceso electoral local.

Ahora bien, en relación con el cumplimiento de sentencias, la Suprema Corte ha distinguido entre “principio de ejecución” y

“cumplimiento parcial”; al respecto, ha señalado que el primero consiste en meros actos preparativos para atender la ejecutoria, aunque no pueden constituir como tal un cumplimiento, por otro lado, el segundo concepto se actualiza cuando se ha ejecutado lo sustancial o fundamental de lo instruido en la respectiva sentencia, aunque queden pendiente por culminar diversas acciones<sup>34</sup>.

De igual forma, respecto a las resoluciones en que se impone un plazo para dar cumplimiento (como es el caso la controversia en análisis), la Suprema Corte definió que deben valorarse las justificaciones que se hayan presentado para acatarlas fuera de tiempo<sup>35</sup>.

En ese sentido, respetuosamente no comparto que haya sido correcto que el Tribunal local haya considerado que el Congreso local se encuentra en vías de cumplimiento, pues -desde mi perspectiva- atendiendo al parámetro fijado en el juicio SCM-JDC-165/2020 y las circunstancias temporales de la última acción relevante que le informó al Tribunal local (dos mil veintitrés), se actualizaba una transgresión al derecho de acceso a la justicia de la parte actora ante la dilación en el cumplimiento de la sentencia de origen.

Conclusión que no cambia con las diversas actuaciones con las que se da cuenta en la sentencia, que fueron informadas al

---

<sup>34</sup> Conforme a su jurisprudencia de rubro **INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS "PRINCIPIO DE EJECUCIÓN" Y "CUMPLIMIENTO PARCIAL", PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de dos mil diez, página 6

<sup>35</sup> En términos de su jurisprudencia de rubro **CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ÓRGANO AL QUE COMPETE SU VALORACIÓN**. Disponible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de dos mil catorce, Tomo I, página 16

Tribunal local con posterioridad a la emisión del acuerdo impugnado, puesto que, en primera por la temporalidad no fueron consideradas para sustentar que el Congreso local se encuentra en vías de cumplimiento en el acto motivo de revisión en esta sentencia y, segundo, porque resulta evidente que la última actuación reportada ante el órgano jurisdiccional local fue en dos mil veintitrés, mientras que la siguiente es de marzo del año en curso.

En efecto, si bien en la sentencia aprobada por la mayoría se argumenta que recientemente se designó a una persona diputada para encabezar los trabajos de la consulta previa para dar cumplimiento a la sentencia de origen, lo cierto es que ello, en mi perspectiva, representa un mero principio de ejecución, sin que sea una actuación fundamental de cumplimiento lo ordenado en la sentencia original.

Lo anterior, ya que, como expuse, la Suprema Corte ha definido que los actos preparativos para cumplir una ejecutoria no pueden ser tratados como un “cumplimiento parcial”. En ese sentido, en mi pensar, si bien se designó a una persona para dirigir los trabajos de la consulta previa, lo cierto es que ello es únicamente un principio de ejecución de sentencia, el cual, incluso, debe ser valorado considerando los años que han transcurrido desde que culminó el plazo para cumplir la sentencia de origen.

Por tanto, lo cierto es que, a la fecha, no ha habido un acto cierto de cumplimiento parcial a la sentencia de origen, ya que es evidente que ni siquiera se ha realizado la consulta previa para la realización de la reforma que se ordenó en la sentencia original.



Adicionalmente, debo insistir en que no debe pasar por alto que, con posterioridad a la emisión de la sentencia del juicio SCM-JDC-165/2020, ya transcurrió el proceso electoral local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro y, además, conforme al artículo 25 de la Constitución local en relación con el 112 de la Ley Electoral local, próximamente se celebrará un nuevo proceso electoral en la entidad federativa.

Así, en mi visión fue incorrecto que en la resolución impugnada se tuviera al Congreso local en vías de cumplimiento de la sentencia original, esto, ya que -como expuse- no se consideró que en el juicio SCM-JDC-165/2020 se especificó que la reforma ordenada debía llevarse a cabo un año después de que concluyera el entonces proceso electoral.

Por tanto, desde mi perspectiva, contrario a lo razonado por la mayoría, las acciones informadas por el Congreso local no representaban una justificación idónea ante la dilación en el cumplimiento de la sentencia de origen ni un acto de cumplimiento de la sentencia (conforme a los criterios de la Suprema Corte), sobre todo cuando -insisto- nos encontramos cerca de la celebración de un segundo proceso electoral posterior a la resolución en que se ordenó al Tribunal local subsanar esa deficiencia legislativa, sin que a la fecha se haya emitido la reforma respectiva.

En ese sentido, el cumplimiento oportuno de las sentencias constituye un elemento esencial del derecho de acceso a la justicia, por lo que la dilación injustificada en su ejecución — como ocurre en el presente caso— se traduce en una vulneración directa a dicho derecho.

### **Conclusiones**

En ese sentido, en mi visión, debió **revocarse** la resolución impugnada para efectos de establecer que la sentencia de origen se encuentra incumplida en los términos y plazos ordenados por el Tribunal Local y esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-165/2020 y, en vía de consecuencia, establecer medidas a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia de origen.

Por las razones expuestas emito el presente voto particular.

**IXEL MENDOZA ARAGÓN**

**MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.